



Diciembre, Trece (13) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052021-0017900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO AGUDELO GOMEZ

SCOTIABANK COLPATRIA a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva contra de JESUS ANTONIO AGUDELO GOMEZ, para el pago de las siguientes sumas CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CTVOS MCTE M.L. (\$152.188.608,69).

la Suma de CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CTVOS MCTE M.L. (\$113.885.613,69), por la obligación contenida en los pagarés Nos. 107419227657-4195143858-4195145788 de fecha 20 de febrero de 2019. Más los intereses de mora pactados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación.

La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE M.L. (38.302.995) por la obligación contenida en los pagarés Nos. 379362138018194 – 4824840018809330 – 5470640086916841 de fecha 29 de Julio de 2020. Más los intereses de mora pactados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación.

1

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto 04 de Agosto del 2021, notificándose al demandado a través del decreto 806 del 2020. El día 16 de septiembre del 2021.

Que vencido el término de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda los pagares, las cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el dia 04 de Agosto del 2021, y estando notificado el demandado, y vencido el termino de traslado, no presento ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del

Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra JESUS ANTONIO AGUDELO GOMEZ., tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada JESUS ANTONIO AGUDELO GOMEZ y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.565.658) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

bdpv

| | |
|---------------------------|-------|
| Por anotación en estado | Nº212 |
| Notifico el auto anterior | |
| Barranquilla, | |
| _14-12-2021 | |
| ALFREDO PEÑA NARVAEZ | |
| Secretario | |